

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **00594421**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, marcada con el folio 00594421, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS A QUIENES SE LES HABILITÓ PARA EJERCER COMO CORREDORES Y NOTARIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SUS DATOS DE CONTACTO, LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE LA PATENTE Y LAS SANCIONES QUE SE LES HUBIERAN APLICADO EN EL PERIODO 2018 AL 2021.”

SEGUNDO.- En fecha siete de julio del presente año, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, señalando lo siguiente:

“DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE MÉRITO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY.”

TERCERO.- Por auto de fecha ocho de julio del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha doce de julio del año que nos atañe, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha quince de julio de dos mil veintiuno, se notificó por los estrados de este Organismo Garante al recurrente y por correo electrónico a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO.- Por auto de fecha ocho de septiembre del presente año, se tuvo por fenecido el término que le fuere concedido a las partes mediante acuerdo de fecha doce de julio del año en curso, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo del presente recurso de revisión, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio 00594421, sin que hasta la fecha hubieren remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior; por lo tanto, se declaró precluido el derecho del recurrente y de la autoridad recurrida; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha trece de septiembre del año dos mil veintiuno, se notificó por los estrados de este Instituto a la autoridad recurrida y al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo

dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00594421, en la cual su interés radica en obtener: ***"Solicito los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado en el periodo 2018 al 2021."***

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 00594421; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de julio del año dos mil veintiuno, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley General de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguna con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera

tenerla.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 71. ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DE LA PRESENTE LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPALES, DEBERÁN PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, LOS PODERES EJECUTIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EL ÓRGANO EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS:

...

E) LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS A QUIENES SE LES HABILITÓ PARA EJERCER COMO CORREDORES Y NOTARIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SUS DATOS DE CONTACTO, LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE LA PATENTE Y LAS SANCIONES QUE SE LES HUBIERAN APLICADO;

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción I, inciso e, del artículo 71 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa a *los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado*; en tal sentido, la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información que describe, por ende, la petición por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a

ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Por otro lado, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto a la fracción I inciso e del Artículo 71 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"ARTÍCULO 71. PODER EJECUTIVO FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPALES

EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY GENERAL INDICA EN DOS FRACCIONES Y NUEVE INCISOS CUÁLES SON LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE TRANSPARENCIA QUE LE SON APLICABLES A LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE INTEGRAN LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPALES.

DICHO PRECEPTO DICE:

ARTÍCULO 71. ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DE LA PRESENTE LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPALES, DEBERÁN PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

...

LOS MUNICIPIOS POR SU PARTE, CUMPLIRÁN CON SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS MEDIANTE SU AYUNTAMIENTO (GOBIERNO MUNICIPAL, TAMBIÉN LLAMADO PRESIDENCIA MUNICIPAL, DONDE ESTÁN INTEGRADAS SUS ÁREAS, DIRECCIONES O SECRETARÍAS) Y EN ALGUNOS CASOS EN EL CABILDO (CUERPO COLEGIADO QUE DELIBERA Y TOMA LAS DECISIONES). LOS ÓRGANOS POLÍTICOS ADMINISTRATIVOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (DELEGACIONES) PUBLICARÁN Y ACTUALIZARÁN LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA FRACCIÓN II.

INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS SE INDIQUEN CONCRETAMENTE CUÁLES SON LOS SUJETOS OBLIGADOS A LOS QUE LES CORRESPONDE PUBLICAR Y ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN EN CADA FRACCIÓN E INCISOS RESPECTIVOS, EN CASO DE QUE UN SUJETO OBLIGADO NO GENERE LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, MEDIANTE UN ANÁLISIS COORDINADO SE IDENTIFICARÁ DE ENTRE LOS DEMÁS SUJETOS QUE INTEGRAN EL PODER EJECUTIVO DE LOS DISTINTOS ÓRDENES DE GOBIERNO, CUÁL O CUÁLES GENERAN, CUENTAN O TIENEN EN POSESIÓN LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y, POR TAL MOTIVO SERÁN LOS RESPONSABLES DE PUBLICARLA Y ACTUALIZARLA. DICHA SITUACIÓN SE DEBERÁ NOTIFICAR FORMALMENTE AL ORGANISMO GARANTE RESPECTIVO.

...

EN LOS SIGUIENTES APARTADOS SE DESCRIBEN CADA UNA DE LAS FRACCIONES CON SUS RESPECTIVOS INCISOS, CRITERIOS Y FORMATOS.

I. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, LOS PODERES EJECUTIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EL ÓRGANO EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS:

...

E) LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS A QUIENES SE LES HABILITÓ PARA EJERCER COMO CORREDORES Y NOTARIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SUS DATOS DE CONTACTO, LA

INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE LA PATENTE Y LAS SANCIONES QUE SE LES HUBIERAN APLICADO

EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y DE CORREDURÍA PÚBLICA REPRESENTA UNA DESIGNACIÓN Y DELEGACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA A DETERMINADAS PERSONAS QUE ESTÁN EN POSIBILIDAD DE COBRAR UN GRAVAMEN A LA FORMALIDAD.

LA PATENTE NOTARIAL Y LA HABILITACIÓN DE CORREDOR PÚBLICO ES LA AUTORIZACIÓN QUE OTORGA EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA PARA QUE UN PROFESIONAL DEL DERECHO, INVESTIDO DE FE PÚBLICA POR EL ESTADO, ELABORE INSTRUMENTOS PÚBLICOS QUE GOZAN DE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE VERDAD Y EJERZA LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVIDAD EN LA MATERIA.

LAS LEYES NOTARIALES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA Y LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA SEGÚN CORRESPONDA, DISPONEN LOS REQUISITOS Y LOS PROCESOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PATENTES NOTARIALES Y DE CORREDURÍA PÚBLICA.

...

EN RELACIÓN CON LOS PODERES EJECUTIVOS ESTATALES, EL ÓRGANO RESPONSABLE DE GENERAR ESTA INFORMACIÓN RECAE EN LAS SECRETARÍAS DE GOBIERNO, DE ACUERDO CON LAS LEYES DE NOTARIADO RESPECTIVAS. SIN EMBARGO, POR EJEMPLO, EN LA CIUDAD DE MÉXICO LA QUE HACE ESA FUNCIÓN ES LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES.

APLICA A: PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CASO DE CORREDORES PÚBLICOS A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y NOTARIOS DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN EN REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL CON LOS GOBIERNOS LOCALES Y CON EL COLEGIO NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO. A LOS PODERES EJECUTIVOS ESTATALES, APLICA EN EL CASO DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS, CUYO NOMBRAMIENTO ESTÁ A CARGO DE LOS GOBERNADORES O JEFE DE GOBIERNO.

ESTA FRACCIÓN NO APLICA A LOS MUNICIPIOS (AYUNTAMIENTOS).

CRITERIOS SUSTANTIVOS DE CONTENIDO

...

CRITERIOS ADJETIVOS DE CONFIABILIDAD

CRITERIO 39 ÁREA(S) RESPONSABLE(S) QUE GENERA(N) POSEE(N), PUBLICA(N) Y/O ACTUALIZA(N) LA INFORMACIÓN

..."

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la inherente a: ***"Solicito los estudios financiados con recursos públicos del ayuntamiento en el periodo 2018 al 2021."***

Asimismo, conviene precisar que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus**

Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información petitionada es de naturaleza pública.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 40.- EL AYUNTAMIENTO TENDRÁ FACULTADES PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU RESPECTIVA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE ORGANIZAR LAS FUNCIONES Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

I.- PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LA MISMA;

II.- HACER USO DEL DERECHO DE INICIAR LEYES ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO, RESPECTO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;

III.- EXPEDIR Y REFORMAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU JURISDICCIÓN; IV.- DESIGNAR A LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO;

V.- NOMBRAR COMISIONES ESPECIALES PARA LOS ASUNTOS QUE LO REQUIERAN;

VI.- CONVOCAR A ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES Y SUBCOMISARIOS, ASÍ COMO DESIGNAR A LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS;

VII.- OTORGAR LICENCIA POR CAUSA DEBIDAMENTE JUSTIFICADA Y CALIFICADA, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY;

VIII.- OTORGAR LICENCIA POR CAUSA DEBIDAMENTE JUSTIFICADA Y CALIFICADA, AL SÍNDICO, LOS REGIDORES Y DEMÁS FUNCIONARIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY;

- IX.- PROVEER LO NECESARIO EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL;
- X.- EN CASO DE LICENCIA POR MÁS DE 30 DÍAS O AUSENCIA DEFINITIVA DE ALGÚN REGIDOR, EL CABILDO NOMBRARÁ ENTRE SUS INTEGRANTES, A QUIEN LO SUSTITUYA, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR ESTE ORDENAMIENTO;
- XI.- ORGANIZAR, EN SU ÁMBITO DE COMPETENCIA, EL REFERÉNDUM, PLEBISCITO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CONFORME A LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA;
- XII.- FORMULAR PROGRAMAS DE ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL, QUE PERMITAN UNA MAYOR COOPERACIÓN ENTRE AUTORIDADES Y HABITANTES DEL MUNICIPIO;
- XIII.- ORDENAR LA COMPARECENCIA DE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO MUNICIPAL, PARA QUE INFORME ASUNTOS RELACIONADOS CON SUS FUNCIONES Y DESEMPEÑO;
- XIV.- DESIGNAR Y REMOVER AL SECRETARIO MUNICIPAL A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL;
- XV.-NOMBRAR Y REMOVER A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR CAUSA JUSTIFICADA, AL TESORERO, TITULARES DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS. TRATÁNDOSE DE EMPLEADOS, ÉSTOS SERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS DE ACUERDO AL REGLAMENTO;
- XVI.- GARANTIZAR QUE LA COMUNIDAD MAYA QUE HABITE EN SU JURISDICCIÓN, PARTICIPE EN LA TOMA DE DECISIONES QUE INCIDAN EN SUS INTERESES LEGÍTIMOS, TRADICIONES Y COSTUMBRES;
- XVII.- PROCURAR LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE LA TERCERA EDAD, MEDIANTE LA CREACIÓN DE PROGRAMAS QUE INTEGREN A LAS PRIMERAS Y PROPICIEN EL BIENESTAR DE LAS SEGUNDAS;
- XVIII.- EJERCER LAS FUNCIONES EN MATERIA DE CULTOS, CONFORME AL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL;
- XIX.- REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, PARA PROTEGER LOS INTERESES DE LA COLECTIVIDAD, EVITANDO QUE LESIONEN LOS DERECHOS DE TERCEROS;
- XX.- PROMOVER EN IGUALDAD DE CONDICIONES DE LOS BENEFICIARIOS, LOS PROGRAMAS FEDERALES Y ESTATALES DE DESARROLLO SOCIAL, CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;
- XXI.- ACORDAR EN SU CASO, LA CATEGORÍA POLÍTICA Y DENOMINACIÓN QUE LES CORRESPONDE A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN CONFORME A ESTA LEY;
- XXII.- IMPLEMENTAR POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y COMBATE DE ACTOS DE CORRUPCIÓN;
- XXIII.- CREAR ORGANISMOS O DEPENDENCIAS QUE TENGAN POR OBJETO COADYUVAR EN LA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, Y
- XXIV.- LAS QUE SEÑALE LA PRESENTE LEY Y LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

B) DE ADMINISTRACIÓN:

- I.- INTERVENIR EN LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA;
- II.- PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUS RESERVAS TERRITORIALES, ASÍ COMO APROBAR LOS PROGRAMAS RELATIVOS;
- III.-APROBAR, EJECUTAR, SUPERVISAR Y EVALUAR, EN SU CASO, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y FORESTAL, DEL PLAN ESTRATÉGICO Y DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO, EN SU CASO;

- IV.- CELEBRAR LOS CONVENIOS CON LA FEDERACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DE LAS ZONAS FEDERALES;
- V.- DIVIDIR LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL MUNICIPAL PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS;
- VI.- REGULAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, FORMULAR Y APROBAR SU FRACCIONAMIENTO DE CONFORMIDAD CON LOS PLANES MUNICIPALES;
- VII.- AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CONFORME A LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS;
- VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;
- IX.- APROBAR POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, LA DESINCORPORACIÓN O DESAFECTACIÓN DE UN BIEN DEL DOMINIO PÚBLICO;
- X.- INTERVENIR, ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES, CUANDO POR DISPOSICIÓN DE TIPO ADMINISTRATIVO SE AFECTEN INTERESES MUNICIPALES;
- XI.- ENAJENAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO, COMODATO U OTRO MEDIO LEGAL QUE AFECTE EL DOMINIO SOBRE LOS BIENES DEL MUNICIPIO, CON LA APROBACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES;
- XII.- APROBAR LAS TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, A CARGO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, PREVIO ESTUDIO TÉCNICO;
- XIII.- CUIDAR QUE LOS TERRENOS DEL FUNDO LEGAL SE EMPLEEN EXCLUSIVAMENTE PARA LOS USOS A QUE ESTÁN DESTINADOS POR LAS LEYES RESPECTIVAS, ADJUDICANDO LOTES DEL MISMO, A QUIENES PRETENDAN ESTABLECERSE;
- XIV.- EJERCER ACTOS DE DOMINIO SOBRE LOS BIENES DEL MUNICIPIO, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY;
- XV.- ACORDAR EL DESTINO O USO DE LOS BIENES INMUEBLES MUNICIPALES;
- XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;
- XVII.- PROMOVER LAS ESTRATEGIAS NECESARIAS PARA ESTABLECER POLÍTICAS PÚBLICAS A TRAVÉS DEL USO DE LA TECNOLOGÍA;
- XVIII.- CELEBRAR CONVENIOS DE ASOCIACIÓN Y COORDINACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, CON OTROS AYUNTAMIENTOS O CON EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE ESTOS LOS PRESTEN EN FORMA TOTAL O PARCIAL;
- XIX.- COLABORAR CON LOS PODERES DEL ESTADO Y DEMÁS MUNICIPIOS, EN LA PROMOCIÓN Y FORMULACIÓN DE MEDIDAS QUE COMPRENDAN LA PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS Y PROYECTOS DESTINADOS A COMBATIR LA CORRUPCIÓN;
- XX.- AUTORIZAR EL USO DE SUELO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS O GIROS COMERCIALES QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DEBIENDO OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE AL EFECTO ESTABLECE LA LEY EN MATERIA DE SALUD DEL ESTADO Y LA REGLAMENTACIÓN RESPECTIVA; A EXCEPCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ESPECIFICADOS EN EL APARTADO E) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 253-A DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA LOS CUALES BASTARÁ LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIÓN DEL USO DEL SUELO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE
- XXI.- AUTORIZAR EL USO DE SUELO CON EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, PARA LOS EXPENDIOS DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO, DEBIENDO OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE AL EFECTO ESTABLECE LA LEY EN MATERIA DE SALUD DEL ESTADO Y LA REGLAMENTACIÓN RESPECTIVA, Y
- XXII.- LAS DEMÁS QUE LE ASIGNEN LAS LEYES.

C) DE HACIENDA:

- I. ADMINISTRAR LIBREMENTE SU PATRIMONIO Y HACIENDA;
- II.- APROBAR A MÁS TARDAR, EL QUINCE DE DICIEMBRE, EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, CON BASE EN LOS INGRESOS DISPONIBLES Y DE CONFORMIDAD AL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO, Y A LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DEL PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y DEMÁS LEGISLACIÓN Y NORMATIVA APLICABLE;
- III.-ORDENAR A LA TESORERÍA EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, REALIZAR EL INVENTARIO GENERAL Y LA ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LOS BIENES;
- IV.- APROBAR LA CONTRATACIÓN DE FINANCIAMIENTOS; TRATÁNDOSE DE LOS QUE EXCEDAN SU PERÍODO CONSTITUCIONAL, SE REQUERIRÁ DE MAYORÍA CALIFICADA;
- V.- VIGILAR LA APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;
- VI.- DETERMINAR LA FORMA EN LA QUE EL TESORERO Y DEMÁS FUNCIONARIOS QUE TENGAN A SU CARGO CAUDALES PÚBLICOS, OTORGUEN CAUCIÓN EN CANTIDAD SUFICIENTE;
- VII.- RECAUDAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS MUNICIPALES, POR CONDUCTO DE SU TESORERÍA; ASÍ COMO CONOCER Y APROBAR, LOS INFORMES CONTABLES Y FINANCIEROS, QUE MENSUALMENTE PRESENTE;
- VIII.-VIGILAR QUE SEAN CONTABILIZADOS SIN EXCEPCIÓN, TODOS LOS INGRESOS Y EGRESOS, Y SOMETER SUS CUENTAS AL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU REVISIÓN Y GLOSA, DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS NATURALES DEL MES SIGUIENTE AL DE SU APLICACIÓN Y EJERCICIO;
- IX.- DIFUNDIR EN LA GACETA MUNICIPAL O EN EL MEDIO DE COMUNICACIÓN IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS NATURALES DEL MES SIGUIENTE AL QUE CORRESPONDA, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES, DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS; DE IGUAL FORMA SE PROCEDERÁ CON LA CUENTA PÚBLICA ANUAL;
- X.- EXPEDIR LAS TARIFAS A QUE DEBA SUJETARSE EL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS Y DEMÁS SERVICIOS QUE LO REQUIERAN;
- XI.- APROBAR LAS INICIATIVAS DE LEY DE INGRESOS Y LEY DE HACIENDA, REMITIÉNDOLAS AL CONGRESO DEL ESTADO PARA SU APROBACIÓN. LA PRIMERA CONTENDRÁ LA ESTIMACIÓN DE OBLIGACIONES O FINANCIAMIENTOS DESTINADOS A INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS, ENTRE OTROS RUBROS;
- XII.- ACEPTAR HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES, Y
- XIII.-LAS DEMÁS QUE LES ASIGNEN OTRAS LEYES.

D) DE PLANEACIÓN:

- I.- FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACIÓN Y PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL;
- II.- APROBAR EL PLAN ESTRATÉGICO Y EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO QUE DEBERÁ INCLUIR TODAS LAS POBLACIONES EXISTENTES DEL MUNICIPIO;
- III.- PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN DE LOS PLANES ESTATAL Y REGIONAL DE DESARROLLO, SEGÚN LO DISPUESTO EN LAS LEYES;
- IV.- VIGILAR LA EJECUCIÓN DE LOS PLANES Y PROGRAMAS, Y
- V.- REGULAR DE MANERA CONJUNTA Y COORDINADA CON EL ESTADO, Y CON OTROS MUNICIPIOS, LAS ZONAS DE CONURBACIÓN.

E) DE IGUALDAD DE GÉNERO:

CUMPLIR CON LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

..."

Por su parte, la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, DE INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL, TIENE POR OBJETO REGULAR EL EJERCICIO DE LA FE PÚBLICA QUE EL ESTADO CONFIERE A LOS NOTARIOS Y ESCRIBANOS PÚBLICOS EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY Y EN LAS DEMÁS NORMAS QUE SEAN APLICABLES.

ARTÍCULO 2.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL ESTÁ A CARGO DE PERSONAS FÍSICAS A QUIENES EL ESTADO LES DELEGA LA FE PÚBLICA PARA LOS ACTOS EN QUE INTERVIENEN CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, SE LES DENOMINA NOTARIO PÚBLICO Y ESCRIBANO PÚBLICO.

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

IV.- ESCRIBANO PÚBLICO: EL ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO A QUIEN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, LE DELEGA FE PÚBLICA PARA QUE DÉ CONSTANCIA Y FORMALIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS CUYO LÍMITE DE CUANTÍA NO EXCEDA LA PREVISTA EN ESTA LEY, Y LOS DEMÁS QUE SE ENCUENTREN PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL;

V.- FEDATARIO PÚBLICO: EL NOTARIO O ESCRIBANO PÚBLICO, QUE SE ENCUENTRE EN FUNCIONES;

...

X.- NOTARIO PÚBLICO: EL ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO A QUIEN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, LE DELEGA FE PÚBLICA PARA QUE DÉ CONSTANCIA Y FORMALIDAD A LOS ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS, ANTE ÉL CELEBRADOS, QUE LOS INTERESADOS QUIERAN O DEBAN DAR AUTENTICIDAD CONFORME A LAS LEYES, ASÍ COMO DE DOTARLOS DE LA SOLEMNIDAD QUE ESTABLEZCA LA LEY;

...

ARTÍCULO 4.- LAS AUTORIZACIONES PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL, SERÁN SUSPENDIDAS O REVOCADAS EN LOS CASOS QUE EXPRESAMENTE DETERMINE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 6.- EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DETERMINARÁ EL NÚMERO DE NOTARÍAS PÚBLICAS ASÍ COMO SU RESIDENCIA, ATENDIENDO A LOS SIGUIENTES FACTORES:

...

ARTÍCULO 51.- LA PATENTE DE NOTARIO PÚBLICO FACULTA A SU TITULAR PARA EJERCER LA FUNCIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO, TIENE EL CARÁCTER DE PERSONALÍSIMA, VITALICIA E INALIENABLE.

ARTÍCULO 52.- LA DENOMINACIÓN Y EL CARÁCTER DE NOTARIO PÚBLICO O ESCRIBANO PÚBLICO, SÓLO PODRÁN USARLOS Y OSTENTARLOS QUIENES HAYAN OBTENIDO DEL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LA PATENTE, Y SE ENCUENTREN EN FUNCIONES.

...

CAPÍTULO VI

DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

ARTÍCULO 67.- SON CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE UN NOTARIO PÚBLICO, LAS SIGUIENTES:

I.- DICTARSE EN SU CONTRA AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y HABÉRSELE IMPUESTO MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN PRISIÓN PREVENTIVA, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN PENAL, HASTA QUE SE REVOQUE ESTA MEDIDA O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, CON O SIN MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, POR DELITOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN NOTARIAL

...

III.- HACERSE ACREEDOR DE LA SUSPENSIÓN POR HABER INCURRIDO EN FALTAS, PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

...

ARTÍCULO 114.- PARA ATENDER LA ORGANIZACIÓN Y EL CORRECTO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL CONFORME A LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY, FUNCIONARÁ EN EL ESTADO UN CONSEJO DE NOTARIOS QUE SE COMPODRÁ DE UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO, UN TESORERO, CUATRO VOCALES PROPIETARIOS Y CUATRO SUPLENTE RESPECTIVOS, QUE SERÁN ELECTOS DE ENTRE LOS NOTARIOS PÚBLICOS EN EJERCICIO, CONFORME A LO ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 119.- LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS SERÁN NOMBRADOS POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DURARÁN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES SEIS AÑOS. LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS PODRÁN SER RATIFICADOS EN SUS FUNCIONES AL CONCLUIR SU NOMBRAMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO ACREDITEN HABER PARTICIPADO EN EL ESQUEMA DE ACTUALIZACIÓN PERMANENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 44 DE ESTA LEY. LOS NOMBRAMIENTOS PARA ESCRIBANOS PÚBLICOS SE REALIZARÁN DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO QUE CORRESPONDA, Y ENTRARÁN EN FUNCIONES EL DÍA PRIMERO DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE A LA DESIGNACIÓN.

...

CAPÍTULO XVI

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FEDATARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 139.- CORRESPONDE AL CONSEJO DE NOTARIOS SUBSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN ESTE CAPÍTULO DERIVADOS DE LAS QUEJAS O VISITAS DE INSPECCIÓN DE LAS QUE SE DESPRENDAN HECHOS QUE PUEDAN CONSTITUIR ALGUNA RESPONSABILIDAD DE LAS PREVISTAS EN ESTA LEY, CONSIDERANDO LOS DERECHOS DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS CONFORME A UN DEBIDO PROCEDIMIENTO. EL TITULAR DEL EJECUTIVO, A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA TENDRÁ A SU CARGO LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES DERIVADAS DEL DICTAMEN QUE PARA TAL EFECTO EMITA EL CONSEJO DE NOTARIOS.

...

ARTÍCULO 140.- CUALQUIER PERSONA PODRÁ PRESENTAR QUEJA ANTE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO O ANTE EL CONSEJO DE NOTARIOS, POR INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL ESTABLECIDOS EN ESTA LEY.

SI LA QUEJA ES PRESENTADA ANTE EL PODER EJECUTIVO, ESTE LA TURNARÁ AL CONSEJO DE NOTARIOS PARA QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

...

ARTÍCULO 142.- EL CONSEJO DE NOTARIOS, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIO DE LA INVESTIGACIÓN, INFORMARÁ AL FEDATARIO PÚBLICO SOBRE EL MOTIVO DE ESTA Y LE DARÁ UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ASÍ COMO PARA PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES.

DE CONSIDERARLO NECESARIO, EL CONSEJO DE NOTARIOS LE SOLICITARÁ AL PODER EJECUTIVO LA REALIZACIÓN DE LAS VISITAS ESPECIALES QUE CORRESPONDAN A FIN DE OBTENER MAYORES ELEMENTOS QUE PERMITAN OBTENER EVIDENCIAS Y CORROBORAR LOS HECHOS MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN.

EL CONSEJO DE NOTARIOS PODRÁ REQUERIR A CUALQUIER DEPENDENCIA O ENTIDAD INVOLUCRADA LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE REQUIERA, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE DENTRO DE LAS FUNCIONES DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD Y TENGA UNA RELACIÓN CON EL CASO CONCRETO, ASÍ COMO RECABAR PRUEBAS Y REALIZAR DILIGENCIAS.

LA INVESTIGACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES DEBERÁ REALIZARSE EN UN PLAZO MÁXIMO DE UN MES, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE SOLICITUD DEL INFORME AL FEDATARIO PÚBLICO. EL CONSEJO DE NOTARIOS CONCLUIRÁ SU INVESTIGACIÓN CON LA REALIZACIÓN DE UN DICTAMEN ACERCA DE LOS HECHOS INVESTIGADOS, EN EL QUE EXPONDRÁ, CON BASE EN LAS DILIGENCIAS, LAS CONSTANCIAS Y LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS, LA EXISTENCIA O NO DE UNA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL FEDATARIO PÚBLICO. EL CONSEJO DE NOTARIOS REMITIRÁ EL DICTAMEN, JUNTO CON EL EXPEDIENTE FORMADO DEL CASO, A LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, LA CUAL PODRÁ ACORDAR LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS O DILIGENCIAS QUE ESTIME NECESARIAS, PARA MEJOR PROVEER.

LA CONSEJERÍA JURÍDICA RESOLVERÁ, EN UN PLAZO DE UN MES, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN Y DETERMINARÁ AQUELLAS QUE, EN SU CASO, LE SEAN APLICABLES AL FEDATARIO PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 146.- SI LAS PARTES NO LLEGAN A UN ACUERDO MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN Y EL CONSEJO DE NOTARIOS CONSIDERA QUE HAY CAUSA RAZONABLE PARA CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DEL FEDATARIO PÚBLICO, SE PROCEDERÁ CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 142.

ARTÍCULO 147.- LAS REGLAS ESPECÍFICAS DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN ESTE CAPÍTULO SE DETALLARÁN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 12.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO ES TITULAR ORIGINARIO DE TODAS LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO, LAS QUE POR RAZONES DE DIVISIÓN DEL TRABAJO PODRÁN ENCOMENDARSE A OTROS SERVIDORES PÚBLICOS, EXCEPTO AQUELLAS INDELEGABLES POR MANDATO EXPRESO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS LEYES.

ARTÍCULO 13.- LA DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES QUE REALICE EL GOBERNADOR DEL ESTADO SE HARÁ POR LEY, REGLAMENTOS, DECRETOS O ACUERDOS, QUE DEBERÁN SER PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES QUE ESTE CÓDIGO ESTABLECE PARA SERVIDORES PÚBLICOS SUBALTERNOS, NO IMPEDIRÁ AL GOBERNADOR EL EJERCICIO DIRECTO DE SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES CUANDO ASÍ LO CONSIDERE.

ARTÍCULO 14.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, LAS SIGUIENTES:

...

IV.- NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEMÁS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO ESTÉN DETERMINADAS DE OTRO MODO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA O EN OTRAS LEYES DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;

...

ARTÍCULO 32.- A LA CONSEJERÍA JURÍDICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XVII.- ENCARGARSE DE LAS FUNCIONES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, EN MATERIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL NOTARIADO, INCLUYENDO LA ORGANIZACIÓN, VIGILANCIA, AUTORIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS NOTARIOS Y ESCRIBANOS PÚBLICOS;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda, Planeación del Municipio y de Igualdad de Género, dicho Órgano es conocido como el **Cabildo**.

- Que entre las atribuciones de **Gobierno** del Ayuntamiento, se encuentra participar en el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Yucatán, en los términos señalados en la misma; hacer uso del derecho de iniciar leyes ante el Congreso del Estado, respecto de los asuntos de su competencia; expedir y reformar el Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su jurisdicción; designar a los integrantes de las Comisiones del Ayuntamiento; nombrar Comisiones Especiales para los asuntos que lo requieran; convocar a elección de Comisarios Municipales y Subcomisarios, así como designar a los integrantes de los Consejos Comunitarios; otorgar licencia por causa debidamente justificada y calificada, al Presidente Municipal, en los términos establecidos en esta ley; otorgar licencia por causa debidamente justificada y calificada, al Síndico, los Regidores y demás funcionarios públicos municipales, en los términos establecidos en esta ley; proveer lo necesario en auxilio de las autoridades competentes, para el cumplimiento de las disposiciones del servicio militar nacional; en caso de licencia por más de 30 días o ausencia definitiva de algún regidor, el cabildo nombrará entre sus integrantes, a quien lo sustituya, en los términos establecidos por este ordenamiento; organizar, en su ámbito de competencia, el referéndum, plebiscito o cualquier otro medio de participación ciudadana, conforme a la legislación de la materia; formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del municipio; ordenar la comparecencia de cualquier servidor público municipal, para que informe asuntos relacionados con sus funciones y desempeño; designar y remover al secretario municipal a propuesta del presidente municipal; nombrar y remover a propuesta del presidente municipal, por causa justificada, al tesorero, titulares de las oficinas y dependencias. tratándose de empleados, éstos serán nombrados y removidos de acuerdo al reglamento; garantizar que la comunidad maya que habite en su jurisdicción, participe en la toma de decisiones que incidan en sus intereses legítimos, tradiciones y costumbres; procurar la atención de personas con discapacidad y de la tercera edad, mediante la creación de programas que integren a las primeras y propicien el bienestar de las segundas; ejercer las funciones en materia de cultos, conforme al artículo 130 de la Constitución Federal; regular el funcionamiento de los espectáculos públicos, para proteger los intereses de la colectividad, evitando que lesionen los derechos de terceros; promover en igualdad de condiciones de los beneficiarios, los programas federales y estatales de desarrollo social, conforme a la normatividad aplicable; acordar en su caso, la categoría política y denominación que les corresponde a los núcleos de población conforme a esta ley; implementar políticas públicas en materia de prevención y combate de actos de corrupción; crear organismos o dependencias que tengan por objeto coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en los habitantes del municipio, y las que señale la presente ley y los ordenamientos legales aplicables.
- Que entre las facultades de **Administración** del Ayuntamiento, le atañe intervenir en la

regularización de la tenencia de la tierra urbana conforme a la ley de la materia; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, así como aprobar los programas relativos; aprobar, ejecutar, supervisar y evaluar, en su caso, los programas de desarrollo agropecuario y forestal, del plan estratégico y del plan municipal de desarrollo, en su caso; celebrar los convenios con la federación para la administración y custodia de las zonas federales; dividir la demarcación territorial municipal para efectos administrativos; regular la utilización del suelo, formular y aprobar su fraccionamiento de conformidad con los planes municipales; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, conforme a las leyes federales y estatales relativas; crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos; aprobar por las dos terceras partes de sus integrantes, la desincorporación o desafectación de un bien del dominio público; intervenir, ante toda clase de autoridades, cuando por disposición de tipo administrativo se afecten intereses municipales; enajenar y dar en arrendamiento, usufructo, comodato u otro medio legal que afecte el dominio sobre los bienes del municipio, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes; aprobar las tarifas para la prestación de los servicios públicos, a cargo de los organismos descentralizados, a propuesta del Presidente Municipal, previo estudio técnico; cuidar que los terrenos del fundo legal se empleen exclusivamente para los usos a que están destinados por las leyes respectivas, adjudicando lotes del mismo, a quienes pretendan establecerse; ejercer actos de dominio sobre los bienes del municipio, en los términos de esta ley; acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales; expedir permisos y licencias en el ámbito exclusivo de su competencia; promover las estrategias necesarias para establecer políticas públicas a través del uso de la tecnología; celebrar convenios de asociación y coordinación para la prestación de servicios públicos, con otros Ayuntamientos o con el Poder Ejecutivo del Estado, para que estos los presten en forma total o parcial; colaborar con los poderes del estado y demás municipios, en la promoción y formulación de medidas que comprendan la participación en programas y proyectos destinados a combatir la corrupción; autorizar el uso de suelo para los establecimientos o giros comerciales que expendan bebidas alcohólicas, debiendo observar las restricciones que al efecto establece la ley en materia de salud del estado y la reglamentación respectiva; a excepción de los establecimientos comerciales especificados en el apartado e) de la fracción II del artículo 253-a de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para los cuales bastará la expedición de autorización del uso del suelo por la autoridad administrativa municipal correspondiente; autorizar el uso de suelo con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, para los expendios de cerveza en envase cerrado, debiendo observar las restricciones que al efecto establece la Ley en materia de Salud del Estado y la reglamentación respectiva, y las demás que le asignen las leyes.

- Que entre las obligaciones de **Hacienda** del Ayuntamiento, se encuentran administrar

libremente su patrimonio y hacienda; aprobar a más tardar, el quince de diciembre, el presupuesto de egresos, con base en los ingresos disponibles y de conformidad al Plan Municipal de Desarrollo, y a los requerimientos establecidos en la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las entidades federativas y los municipios y demás legislación y normativa aplicable; ordenar a la Tesorería en el mes de enero de cada año, realizar el inventario general y la estimación del valor de los bienes; aprobar la contratación de financiamientos; tratándose de los que excedan su período constitucional, se requerirá de mayoría calificada; vigilar la aplicación del presupuesto de egresos; determinar la forma en la que el Tesorero y demás funcionarios que tengan a su cargo caudales públicos, otorguen caución en cantidad suficiente; recaudar y administrar los ingresos municipales, por conducto de su Tesorería; así como conocer y aprobar, los informes contables y financieros, que mensualmente presente; vigilar que sean contabilizados sin excepción, todos los ingresos y egresos, y someter sus cuentas al Órgano Técnico de Fiscalización del Congreso del Estado, para su revisión y glosa, dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente al de su aplicación y ejercicio; difundir en la gaceta municipal o en el medio de comunicación idóneo, el balance mensual de la Tesorería dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente al que corresponda, para conocimiento de los habitantes, detallando los ingresos y egresos; de igual forma se procederá con la cuenta pública anual; expedir las tarifas a que deba sujetarse el transporte colectivo de pasajeros y demás servicios que lo requieran; aprobar las iniciativas de Ley de Ingresos y Ley de Hacienda, remitiéndolas al Congreso del Estado para su aprobación. La primera contendrá la estimación de obligaciones o financiamientos destinados a inversiones públicas productivas, entre otros rubros; aceptar herencias, legados, donaciones, y las demás que les asignen otras leyes.

- Que entre las atribuciones de **Planeación** del Ayuntamiento, le corresponde formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; aprobar el plan estratégico y el plan municipal de desarrollo que deberá incluir todas las poblaciones existentes del municipio; participar en la elaboración de los planes estatal y regional de desarrollo, según lo dispuesto en las leyes; vigilar la ejecución de los planes y programas, y regular de manera conjunta y coordinada con el estado, y con otros municipios, las zonas de conurbación.
- Que entre los deberes de **Igualdad de Género** del Ayuntamiento, le concierne cumplir con las atribuciones establecidas en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Yucatán, y demás disposiciones legales aplicables.
- Que **el Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, es el encargado de determinar el número de Notarías Públicas en el Estado, y establecer su residencia, así como, otorgar la patente de Notario Público, a todo aquel aspirante a Notario, que hubiera aprobado el examen de oposición para obtener la patente de Notario que corresponda; asimismo,

nombrará a los Escribanos Públicos durante el mes de diciembre del año que concierna, y que entraran en funciones el primer día del mes de enero del año siguiente a la designación, durando en el ejercicio de sus funciones seis años, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 120 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

- **Que la Consejería Jurídica, es la encargada de las funciones del Poder Ejecutivo del Estado, en materia de la función pública del Notariado, incluyendo la organización, vigilancia, autorización y sanción de las actividades de los Notarios y Escribanos Públicos.**

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que entre las atribuciones correspondientes al **Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán**, no se encuentra alguna que le faculte para conocer y resguardar la información inherente a: ***"Solicito los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado en el periodo 2018 al 2021."***

Ahora bien, continuando con el análisis al marco normativo, se determina que el órgano responsable para conocer de la información petitionada, a saber: ***"Solicito los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado en el periodo 2018 al 2021."***, es: **el Poder Ejecutivo del Estado**, pues es el órgano responsable de generar la información, de conformidad a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, aunado a que los poderes ejecutivos estatales, aplica en el caso de los notarios públicos, cuyo nombramiento está a cargo de los Gobernadores o Jefe de Gobierno; **por lo tanto, resulta inconcuso que el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Consejería Jurídica, es el competente para conocer de la información solicitada.**

De este modo, establecida la competencia del **Poder Ejecutivo del Estado** y toda vez, que entre las atribuciones del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, no se encuentra alguna que le obligue a resguardar la información petitionada, resulta incuestionable que la primera es quien resulta competente para poseer la información en cuestión, a través de la Consejería Jurídica.

SEXTO.- Establecida lo anterior, en el presente apartado, se abordará el estudio de la

procedencia del agravio vertido por el particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES. ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

...”

Así también lo establecido en la Ley General de la Materia, la cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. CUANDO EL PARTICULAR PRESENTE SU SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA QUE LAS NOTIFICACIONES LE SEAN EFECTUADAS POR DICHO SISTEMA, SALVO QUE SEÑALE UN MEDIO DISTINTO PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.

EN EL CASO DE SOLICITUDES RECIBIDAS EN OTROS MEDIOS, EN LAS QUE LOS SOLICITANTES NO PROPORCIONEN UN DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN O, EN SU DEFECTO, NO HAYA SIDO POSIBLE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN, SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 126. LOS TÉRMINOS DE TODAS LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, EMPEZARÁN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE PRACTIQUEN.

..."

De lo anterior, se tiene que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señalare un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los preceptos previstos en la Ley estatal de la materia, para dar atención a la solicitud de acceso del particular.

Así las cosas, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo estima fundado el agravio vertido por el particular, y en consecuencia, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

Por todo lo anterior, se **INSTA** al Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, a efecto que en atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, emita la respuesta que en derecho corresponda, de conformidad con los plazos legales establecidos dentro de la Ley de la materia.

SÉPTIMO.- Conviene señalar, que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, y se le instruye a éste para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

I.- **Declare su notoria incompetencia** para conocer de la información solicitada, a saber: ***"Solicito los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado en el periodo 2018 al 2021."***, de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Criterio 03/2018 emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II.- **Notifique** a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda, acorde a lo previsto en el artículo 125 de la Ley de la Materia.

III.- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00594421, por parte del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, de

conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- En virtud que la parte recurrente no designó domicilio ni correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, adicionado mediante decreto número 395/2016 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el primero de junio de dos mil dieciséis, se realice la notificación de la determinación en cuestión por medio de los **estrados** de este Organismo Autónomo.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por este al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus COVID-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da **vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Xochel, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios**

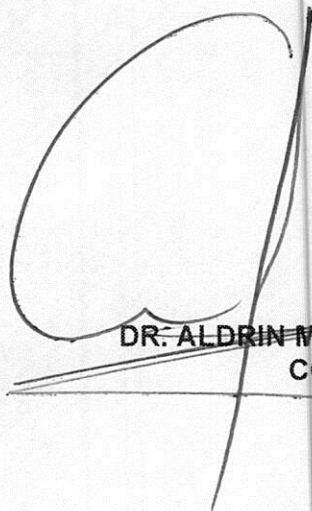
del Estado de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de septiembre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTIN BRICENO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF